

MINISTERIO DE COMERCIO

24649

DECRETO 3301/1974, de 7 de noviembre, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Fabricación Radiadores Automóvil y Productos Estampados, Sociedad Anónima», por Decreto 149/1973, de 18 de enero, en el sentido de incluir la exportación de nuevo modelo de radiadores para automóvil.

La firma «Fabricación Radiadores Automóvil y Productos Estampados, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto ciento cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y tres, de dieciocho de enero («Boletín Oficial del Estado» de seis de febrero), para la importación de diversas materias primas por exportaciones, previamente realizadas de diversos modelos de radiadores para calefacción y refrigeración de automóviles, y otros elementos, solicita su ampliación, en el sentido de incluir la exportación de un nuevo modelo de radiadores.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones. En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Fabricación Radiadores Automóvil y Productos Estampados, S. A.», con domicilio en Barcelona, Zona Franca, Sector C, calle D, por Decreto, ciento cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y tres, de dieciocho de enero, en el sentido de incluir la exportación de radiadores para calefacción de automóvil, modelo Daimler-Benz, L-309, s/p. 02.117.66.005, con un peso neto unitario de un kilo setecientos gramos, y panel s/p 02.529.11.109, con un peso neto unitario de cinco kilos novecientos setenta y tres gramos, del radiador de refrigeración del motor correspondiente al mismo vehículo (P. A. 87.06.00).

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el veinticinco de enero de mil novecientos setenta y dos, para los paneles, y desde el veintisiete de marzo de 1974, para los radiadores, hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma duodécima, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres: Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad, tanto la modalidad de fijación de los efectos contables como los restantes extremos del Decreto ciento cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y tres, de dieciocho de enero, que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

24650

DECRETO 3302/1974, de 7 de noviembre, por el que se concede a «Juste, S. A., Químico-Farmacéutica», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de ácidos biliares brutos, por exportaciones previamente realizadas de ácido cólico cristalizado, purísimo.

La Ley Reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, o importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Juste S. A. Químico-Farmacéutica» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de ácidos biliares brutos, por exportaciones previamente realizadas de ácido cólico cristalizado, purísimo.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de

quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Juste S. A. Químico-Farmacéutica», con domicilio en Francisco Navacerrada, número sesenta y dos, Madrid, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de ácidos biliares brutos (Partida Arancelaria 30.01.B), empleados en la fabricación de ácido cólico cristalizado, purísimo (P. A. 29.16.A.7), previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de ácido cólico exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria doscientos kilogramos de ácidos biliares brutos.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adueñan derecho arancelario alguno, el cincuenta por ciento de la mercancía importada.

No existen subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa, en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgada por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el treinta de marzo de mil novecientos setenta y cuatro hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA